

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza el presente proceso informando que el mismo correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial el día 17 de marzo de 2023, allegada a este Despacho el día, mes y año.

Tras la adjudicación del proceso 22 de marzo del 2023, pasa a despacho para resolver.

Manizales, 23 de marzo del 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	170013103005-2023-0010700
Proceso:	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Auto:	INTERLOCUTORIO
Demandante:	DJ PERFORACIONES SAS
Demandado:	COMPUSER SAS

ANTECEDENTES

DJ PERFORACIONES SAS actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra COMPUSER SAS a fin de que se declare el incumplimiento contractual de la demandada y se ordene las respectivas indemnizaciones con ocasión al contrato verbal celebrado para ejecutar el lago Bellavista "central park".

El asunto correspondió por reparto del 24 de febrero del 2023 al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, despacho que por auto del 28 de febrero del 2023 declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales. En esta oportunidad, por reparto realizado el 17 de marzo del 2023, la Oficina de Reparto de Manizales designó el asunto a esta Judicatura por previo conocimiento.

En virtud a ello, esta funcionaria procederá a verificar si es posible avocar el conocimiento del presente proceso de incumplimiento contractual.

ANTECEDENTES

Analizado el libelo genitor como la totalidad de las piezas procesales remitidas por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, advierte el despacho indispensable traer a colación para el abordaje de la demanda que, el mismo asunto, entre las mismas partes y proveniente de la misma ciudad ya había sido allegado a este despacho como pasa a relatarse:

- Por reparto realizado el 30 de agosto del 2021, fue asignada a esta judicatura la demanda bajo radicado 17001310300520210019000, de incumplimiento contractual entre las mismas partes, por los mismos hechos y con pretensiones similares.
- La demanda había tenido previo conocimiento del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310300920210026900, por reparto realizado el 28 de julio del 2021.
- El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 17 de agosto del 2021 dispuso rechazar la demanda y remitirla para reparto entre los jueces Civiles del Circuito de Manizales bajo el argumento que la persona jurídica demandada tiene como domicilio la Carrera 24 No. 55A-36, Barrio Belén de la ciudad de Manizales, del Departamento de Caldas.
- Esta Judicatura por auto del 03 de septiembre del 2021 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y propuso conflicto negativo de competencia con el Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín por considerar, en síntesis que la competencia territorial de procesos contenciosos se encuentra prevista tanto en el lugar del domicilio del demandado como del cumplimiento del contrato y en el caso el demandante había optado por su presentación ante el Juez del cumplimiento del contrato.

- El Magistrado Luis Alonso Rico Puerta de la Corte Suprema de Justicia conoció del asunto y declaró prematuro el planteamiento del conflicto de competencia y la remisión del expediente al Juzgado Noveno del Circuito de Medellín.

- Ahora bien, consultada la página web de la Rama Judicial, las actuaciones del proceso señalan que la demanda fue retirada.

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial: aaaa-mm-dd Introduzca fecha fin: aaaa-mm-dd ▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-24	Archivo Definitivo	NOVIEMBRE 24/2021 Expediente pasó a archivo electrónico.			2021-11-24
2021-11-22	Constancia secretarial	NOVIEMBRE 22/2021 Se dio por retirada la demanda sin lugar a devolución de anexos.			2021-11-23
2021-11-22	Recepción memorial	NOVIEMBRE 22/2021 Solicitud retiro demanda			2021-11-23
2021-11-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 21:17:26.	2021-11-18	2021-11-18	2021-11-17
2021-11-17	Auto inadmite demanda	NOVIEMBRE 16/2021 Inadmite demanda. Concede término para subsanar falencias.			2021-11-17
2021-10-11	Recepción actuación superior	OCTUBRE 11/2021 Corte Suprema de Justicia, por auto del 29 de septiembre, resolvió conflicto de competencia. En consecuencia, ordenó remitir el proceso a este despacho.			2021-10-12
2021-10-11	Recepción expediente	OCTUBRE 11/2021 Recepción expediente electrónico.			2021-10-12
2021-09-13	Recepción memorial	SEPTIEMBRE 13/2021 Auto Juzgado de Manizales propuso conflicto de competencia			2021-09-15
2021-08-25	Envío Expediente	AGOSTO 25/2021 Se remitió expediente electrónico al reparto de los jueces civiles de la ciudad de Manizales.			2021-08-30
2021-08-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 16:43:49.	2021-08-18	2021-08-18	2021-08-17
2021-08-17	Auto rechaza demanda	AGOSTO 17/2021 Rechaza demanda en razón del factor territorial. Ordena su remisión a los jueces civiles municipales de la ciudad de Manizales, por competencia.			2021-08-17
2021-07-28	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 28/07/2021 a las 16:49:25	2021-07-28	2021-07-28	2021-07-28

- En segunda oportunidad el asunto correspondió por reparto del 18 de enero del 2022 al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2022-00013, despacho que por auto del 01 de febrero del 2022 declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.
- Por reparto realizado el 03 de febrero del 2022, la Oficina de Reparto de Manizales asignó el asunto a esta Judicatura por previo conocimiento, al que se le asignó el radicado 17001310300520220002300.
- Esta judicatura, por auto del 16 de febrero del 2022, dispuso la devolución del expediente al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, para que adoptara las medias que fueran necesarias de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia.

- Verificada la consulta de procesos, el proceso tramitado por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, culminó con las siguientes actuaciones:

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-04-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/04/2022 a las 15:03:34.	2022-04-28	2022-04-28	2022-04-27
2022-04-27	Auto rechaza demanda				2022-04-27
2022-04-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/04/2022 a las 14:58:57.	2022-04-05	2022-04-05	2022-04-04
2022-04-04	Auto inadmite demanda	SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO			2022-04-04
2022-02-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/02/2022 a las 08:43:41.	2022-02-02	2022-02-02	2022-02-01

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

1/2

21/3/23, 11:03

Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-01	Auto rechaza demanda	POR COMPETENCIA A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ-CALDAS			2022-02-01
2022-01-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/01/2022 a las 10:39:33	2022-01-19	2022-01-19	2022-01-19

Resultados encontrados 7

CONSIDERACIONES

Como se expuso por esta Judicatura en auto proferido el 03 de septiembre del 2021, dentro del radicado 2021-00190, en el presente caso, se advierte claramente que las pretensiones de la demanda se sustentan en un contrato verbal que constituye negocio jurídico que debía ejecutarse en la ciudad de Medellín, en donde el actor presentó la demanda, en ese sentido, la parte actora disponía de la posibilidad de escoger como competente al Juez de domicilio del demandado o al Juez del cumplimiento del contrato, ello sustentado en el artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTICULO 28°. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(...).”

Sobre lo particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que:

“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00)”¹.

Ahora bien, la demanda estudiada hoy comparte con la primera presentada que, como único pronunciamiento frente al factor territorial de competencia se hace mención a «el domicilio principal del demandante” criterio que como señaló la Corte Suprema de Justicia en auto AC4524-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03358-00, donde se resolvió el conflicto de competencia propuesto por este despacho al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, no armoniza con los previstos por el legislador en estatuto procesal.

Recalcando entonces que las condiciones en las que se presenta la demanda que actualmente se estudia son idénticas a las estudiadas por la Corte Suprema de Justicia en auto AC4524-2021, considera este despacho que por economía procesal por cuanto se sigue considerando que no tiene competencia para conocer el asunto, no resulta de aplicación el artículo 139 del CGP para formular nuevo conflicto de competencia, sino que dado que ya existe un pronunciamiento de la Corte al respecto, se devolverá el asunto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín que dispuso su remisión a esta localidad para su reparto.

Vaga anotar que en la decisión ya citada la Corte suprema de Justicia dispuso:

¹ Auto AC AC884-2021 del 15 de marzo de 2021.

“En ese escenario, dada la parquedad que sobre el particular refleja la demanda, la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite de este juicio. Como así no se hizo, fuerza colegir que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación, tal como en otras ocasiones lo ha reconocido esta Corporación, al aseverar que «(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.). 6. Conclusión. Se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado inicial, para que adopte las medidas de saneamiento que estime procedentes, tendientes a clarificar las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto.”

Atendiendo entonces las normas citadas y las decisiones del Órgano de Cierre, considera esta funcionaria que la competencia para conocer de este proceso no corresponde a este despacho, por el contrario se encuentra que, desde el acápite de juramento estimatorio, el demandante relaciona el proceso ya tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, que fue el primero en conocer del asunto y sigue escogiendo el Municipio de Medellín para impetrar la demanda.

Finalmente se expone que el ACUERDO No. PSAA05-2944 DE 2005 el cual modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente.” Indica:

“ARTICULO PRIMERO.- Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.”

Es decir, siguiendo dichas reglas de reparto, el asunto debió volverse a repartir al

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín para su conocimiento, lo cual hubiera evitado su nueva remisión a este despacho sin acatamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Colofón, se remitirá el asunto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín al considerarse que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, correspondía a dicho juzgado adoptar las medidas necesarias para establecer las variantes relevantes para la atribución de competencia antes de la remisión a este despacho o atribuirle competencia a quien conoció en primera medida del proceso, conforme al Acuerdo precitado.

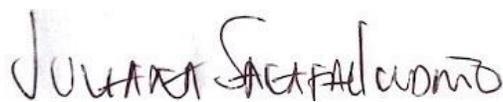
Finalmente, considera este despacho que no es procedente formular conflicto negativo de competencia puesto que en el caso anterior el mismo se declaró prematuro. Ahora bien, el juez receptor, de no compartir los argumentos esbozados puede proponer el conflicto de competencia, a fin de que nuevamente la Sala de Casación Civil lo dirima.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín para que proceda conforme a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93134c3cc6bffb21b315bf6f71838fa20aba14bdc858329fca5238bc99aa0f9**

Documento generado en 23/03/2023 06:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>